



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA  
RECURSO DE APELACIÓN  
EXPEDIENTE: TEEP-A-020/2015  
ACTOR: JESÚS HERNÁNDEZ BRAVO  
AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO  
MAGISTRADO: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO  
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a ocho de febrero de dos mil dieciséis.

Sentencia que desecha de plano por improcedente el medio de impugnación, en virtud del desistimiento formulado por el actor.

GLOSARIO

|                         |                                                                     |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| <b>Código Local:</b>    | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla |
| <b>Consejo General:</b> | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla        |

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año de dos mil quince, salvo mención en contrario.

**1.1. Acuerdo CG/AC-013/15.** El dos de septiembre, el *Consejo General* aprobó el referido proveído, por el cual dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-651/2015<sup>1</sup>.

**1.2. Demanda.** Inconforme el ciudadano Jesús Hernández Bravo con tal determinación, presentó por su propio derecho, el recurso de mérito el nueve de septiembre.

**1.3. Desistimiento.** Radicado el expediente ante este Tribunal, el siete de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes escrito del actor mediante el cual

<sup>1</sup> Dicho fallo modificó el diverso proveído CG/AC-008/2015, del *Consejo General*, por el cual aprobó diversas reformas al reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de transparencia y acceso a la información.

se desistió del presente recurso de apelación, mismo que fue ratificado en diligencia del ocho siguiente.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación que impugna el citado acuerdo CG/AC-013/15 del *Consejo General*, además que al ser dictado por un ente electoral de esta entidad, corresponde a este organismo colegiado ejercer jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

## **3. IMPROCEDENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 347<sup>2</sup> en relación con el diverso 361<sup>3</sup> del *Código Local*, para que este Tribunal esté en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo del punto debatido, es indispensable que el recurrente, mediante un escrito ejerza su derecho de impugnar una resolución contraria a sus intereses y solicite la solución de la controversia.

Así, para la procedencia de los recursos previstos en el referido código, es indispensable la instancia de parte.

Por tanto, si antes de dictar sentencia, el actor expresa su voluntad de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de su recurso, ello conlleva a la

---

<sup>2</sup> Artículo 347. Los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna y los candidatos independientes para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajusten a los principios constitucionales en materia electoral.

<sup>3</sup> Artículo 361. Los partidos políticos, las coaliciones, los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna o candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 fracción I de este Código, podrán presentar recursos por escrito, en los que se observará lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, de quien las pueda oír y recibir en su nombre;

II. El acto que se combate, el tipo de elección impugnada en su caso, y la autoridad responsable;

III. La relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación, el agravio que resiente y los preceptos legales que considere fueron violados;

IV. Las pruebas que ofrezca, su relación con los hechos que motivan su recurso y mención de las que el juzgador habrá de requerir, en aquellos casos en que el recurrente justifique haberlas solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le fueron otorgadas; y

V. La firma autógrafa del recurrente.



imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que, en el caso, no existe fundamento legal para actuar de oficio ni para resolver conflictos, sin contar con la petición del interesado.

Al respecto, en el artículo 372, fracción I<sup>4</sup>, en relación con el 369, fracción VIII<sup>5</sup>, del *Código Local*; y 148 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado<sup>6</sup>, señalan que procede la improcedencia de un medio de impugnación—antes de la admisión— o el sobreseimiento, cuando el promovente se desista expresamente y ratifique tal acto.

En el caso concreto, como se desprende de los antecedentes narrados el ciudadano Jesús Hernández Bravo, ya expresó y ratificó su voluntad de desistirse del recurso interpuesto, conforme a la normativa anotada.

En consecuencia este Tribunal se encuentra imposibilitado jurídicamente para conocer y resolver las cuestiones de fondo planteadas por el demandante y por tanto, se deberá desechar de plano por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del acuerdo CG/AC-013, dictado por el *Consejo General*<sup>7</sup>.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se desecha de plano por improcedente el presente recurso de apelación, en términos del último considerando que rige este fallo.

<sup>4</sup> Artículo 372. Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

I. El promovente se desista expresamente [...]

<sup>5</sup> Artículo 369. En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

VIII. No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige [...]

<sup>6</sup> Artículo 148. El procedimiento para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por desistimiento del recurso, será el siguiente:

I. El Magistrado requerirá la ratificación de tal escrito, a través de fedatario público o ante el Tribunal, en el plazo que para tal efecto se determine;

II. De presentarse la ratificación por el recurrente el Magistrado ponente propondrá al pleno el proyecto respectivo;

III. En caso de que el recurrente no cumpla con el requerimiento ordenado, el Magistrado bajo su estricta responsabilidad, atendiendo a las características del caso, podrá apercibirlo a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia o con la continuación del recurso;

IV. En caso de que el citado desistimiento afecte los derechos político-electorales de terceros, en el plazo legal que determine el Magistrado, el recurrente deberá proporcionar los nombres y direcciones respectivos para correr traslado con la promoción, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrá por no presentado; y

V. Si los terceros interesados a pesar de haber sido notificados con el desistimiento presentado no se pronuncian dentro del plazo indicado por el Magistrado, se procederá a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.

<sup>7</sup> Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 34/2002, de la Sala Superior, bajo el rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”. Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a páginas 37 y 38.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FERNANDO CHEVALIER RUANOVA**

**JORGE SÁNCHEZ MORALES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**